

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, acusado por el delito de Hurto Agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia de formulación de imputación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de septiembre de 2021 aproximadamente las 8:40 horas, en la calle 90 con carrera 86, barrio Serena en la localidad de Engativá, **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, se apoderó dentro de transporte público y mediante destreza, de un celular Motorola G5 de Endry José Suarez Mosquera, objeto valorado en la suma de \$500.000. El elemento fue recuperado y la víctima tasó los perjuicios en \$100.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ, se identifica con cédula de ciudadanía 79.560.403 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, nació el 6 de abril de 1971 en Bogotá, es hijo de Blanca Lilia Hernández y Luis Enrique Bastidas, estado civil unión libre, de oficio constructor, residente en la ciudad de Bogotá en la carrera 5 este 2a - 15, grupo sanguíneo y factor RH O+, es un hombre de 1.67

metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso negro, ojos verdes. Como señales particulares visibles tiene tatuajes en el antebrazo derecho de los nombres Catherine-Tatiana-Mayerli.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 4 de septiembre de 2021, ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, a título de autor del delito de Hurto Agravado consumado conforme a los artículos 239 y 241 numeral 10 y 11 del Código Penal, quien aceptó los cargos al inicio de la audiencia de formulación de imputación de manera libre, voluntaria, informado y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió.

El 15 de octubre de 2021 y 12 de noviembre del mismo año, se llevó a cabo audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; del mismo modo, se allegaron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que desvirtuaron la presunción de inocencia del señor **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El artículo 241 numeral 10^o señala: “**Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.**” y numeral 11^o: “**En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público**”.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el Informe de Captura en Flagrancia del 3 de septiembre de 2021, suscrito por el patrullero Yordanis David Villadiego Galindo, quien informó que en esa fecha aproximadamente a la 8:30 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje por el barrio La Serena cuando es informado por radio de un ciudadano capturado por la comunidad. Al llegar al lugar, le informan que el sujeto capturado mediante la modalidad de cosquilleo dentro de un bus, se apropió de un celular.

Igualmente, se aportó el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha. Así mismo se aportó entrevista de fecha 3 de septiembre de 2021, rendida por el policía Yordanis David Villadiego Galindo, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Finalmente se aportó el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ3, del 3 de septiembre de 2021, suscrito por la técnica investigadora María Rubiela Marín Sánchez, quien refiere que las impresiones dactilares en el registro decadactilar y el informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil concuerdan con el señor **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, quedando verificada su identidad.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 3 de septiembre de 2021 aproximadamente las 8:40 am horas, en la calle 90 con carrera 86, barrio Serena en la localidad de Engativá, fue capturado **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, quien se apoderó en transporte público de un celular de propiedad del señor Endry José Suarez Mosquera, logrando recuperarse el móvil, y

procediéndose posteriormente con la captura y judicialización del infractor, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

De otro lado, al haberse realizado el apoderamiento mediante cosquilleo, se evidencia destreza para la comisión de la conducta que se llevó a cabo dentro de un medio de transporte público, circunstancias que se ajustan a las previsiones de agravación punitiva previstas en el artículo 241 numerales 10 y 11 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue sorprendido y capturado en situación de flagrancia, así como reconocido por la víctima como el hombre que hacía unos minutos con destreza le hurtó su celular, razón por la cual pudo ser recuperado dicho elemento. Con todo esto, queda claro que **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, fue responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado. **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ** creo un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de Hurto Agravado y la responsabilidad en el mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse. Así, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2º del artículo 239 y 241 numeral 10 y 11 del Código Penal, es de 24 a 63 meses, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 24 meses a 33,75 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.**

De igual manera y teniendo en cuenta que **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ** aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, evitando de esta forma un desgaste a la administración de justicia, se hace acreedor **de una cuarta parte del cincuenta por ciento de la rebaja concedida, que equivale al doce punto cinco por ciento (12.5) de rebaja**, por haber sido capturado en situación de flagrancia, por consiguiente, la pena a imponer al acusado es de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO.**

En el presente caso, se solicitó adicionalmente, dar aplicación al artículo 269 del Código Penal que señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, el celular fue recuperado de forma inmediata por la víctima.

Adicionalmente y atendiendo los diálogos entre la defensa del acusado y la víctima Endry José Suarez Mosquera, se estableció como daños y perjuicios el monto de \$200.000, cuantía que fue pagada por el procesado **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó de manera tardía en relación con la fecha comisión de los hechos, esto es el 12 de noviembre de 2021. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de Hurto Agravado será de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años y no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al primer requisito el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN**. En cuanto al segundo requisito, debe aplicarse el contenido del numeral tercero (3º) que reza "*Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*" ello teniendo en cuenta que el mismo registra antecedentes penales de conformidad con el oficio No. 20210387542 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 3 de septiembre de 2021, suscrito por el Investigador Criminal SIJIN MEBOG URI Engativá, Subintendente Carlos Enrique Ospina Jaramillo, el cual establece que existen una condena en contra del aquí sentenciado del 15 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento por el delito de Hurto Agravado a una pena de seis meses, concediéndose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Asimismo, por parte de la defensa técnica y material, se aportó (i) un contrato de arrendamiento en la carrera 4 este No. 6D-37 suscrito por el procesado por el término de un año y (ii) varios escritos de Rosa Hernández Sánchez, Lizeth Alejandra Hernández Sánchez y Jhon Alexander Sánchez Rodríguez, en los cuales, afirman que el señor **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ** ayuda económicamente a la señora Blanca Lilia Hernández Velandia y es una persona honesta que se dedica al oficio de pintor.

En atención a lo anterior y para atender al contenido del artículo, se deben estudiar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado. Así, por una parte, sus antecedentes permiten establecer que se trata de una persona reincidente en los tipos penales de hurto, que ha hecho de este tipo de actividades un modo de vivir y que no permite evidenciar un ánimo de cambio, razón por la cual no hay lugar a acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal establece como requisitos para acceder a ella:

1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el presente caso este requisito se satisface toda vez que se trata de un Hurto Agravado.

2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

El delito de Hurto Agravado no está previsto en el artículo 68A del Código Penal.

3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Al respecto, fue posible establecer que se está en presencia de una persona que cuenta con un arraigo definido, pues prueba de ello es la información suministrada por su Defensa, quien refirió que el señor **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, reside en la Carrera 4 este No. 6D-37 y se dedica al oficio de pintor, arraigo que fue comprobado con los documentos allegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible aseverar que el procesado cuenta con un arraigo definido y por ende es viable concederle el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes con el fin de realizar la correspondiente reseña ante el Centro Carcelario que designe el INPEC, para que cumpla la pena impuesta en la Carrera 4 este No. 6D-37, teniendo como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso.

Para tal efecto, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir a través de póliza

judicial, debiendo asumir las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38A del Código Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.560.403 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, a la pena de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, de condiciones civiles y personales antes enunciadas, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONCEDER a **LUIS ENRIQUE BASTIDAS HERNÁNDEZ**, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes con el fin de realizar la reseña ante el Centro Carcelario que designe el INPEC, para que cumpla la pena impuesta en la Carrera 4 este No. 6D-37, teniendo como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este proceso, debiendo cancelar una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir a través de póliza judicial, debiendo asumir las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38 A del Código Penal, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el articulo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731bbba45269aa45336634524d8bcee1e74ce87ddd49d131e2bfbf0dac8bf
71f**

Radicado 110016000017202105284 Numero interno 402484
Sentenciados: Luis Enrique Bastidas Hernández
Delito: *Hurto Agravado*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Documento generado en 14/01/2022 11:40:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>